

ARTÍCULO DE PRÁCTICA

**“HACIA UNA CRÍTICA DE LA EXTRADICIÓN EN COLOMBIA: ANÁLISIS
ESTADÍSTICO Y ESTUDIO DE CASOS”**

JUAN PABLO RUDA OSORIO

CRISTIAN LEONARDO GUARÍN VILLAMIZAR

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2014

RESUMEN

El presente artículo de práctica pretende realizar una crítica a la figura de la extradición en Colombia. A efectos de delimitar las posibilidades y limitaciones de la extradición en nuestro país, en un primer lugar se esbozará un recuento histórico y normativo acerca de la forma cómo ha evolucionado esta institución en el ordenamiento jurídico colombiano. En un segundo momento, se analizará la información estadística, obtenida de primera mano, que describe el comportamiento o la forma cómo se ha venido aplicando la extradición en Colombia. En un tercer instante, se detallará el estudio de tres casos puntuales, que nos permita entender la extradición en situación. Finalmente, a manera de conclusión, se enunciarán una serie de críticas a través de las cuales se hace patente cómo la extradición se ha venido implementado en Colombia, de manera expansiva, al punto tal que se han desdibujado los horizontes que vienen trazados por las garantías constitucionales y legales.

Palabras claves: Extradición, tratados internacionales, narcotráfico, reciprocidad, ordenamiento jurídico

ABSTRACT

This article aims to make a practical critique of extradition in Colombia. In order to define the possibilities and limitations of extradition in our country, in a historic first count and policy about the way this institution has evolved in the Colombian legal system will be outlined. In a second step, statistical information obtained firsthand that describes the behavior or the way it has been implemented in Colombia's extradition will be analyzed. In a third time, the study of three specific cases, allowing us to understand the situation extradition detail. Finally, in conclusion, a number of criticisms will be stated by which it becomes clear how extradition has been implemented in Colombia, expansively, to the point that have been blurred horizons coming plotted for guarantees constitutional and legal.

Key words: Extradition treaties, international treaties, drug trafficking, reciprocity, legal system

Sumario.

1. Introducción. 2. La extradición: hacia una aproximación conceptual. 3. Desarrollo histórico y normativo de la extradición en Colombia. 4. Lectura de la extradición en estadísticas. 5. Análisis de casos. 5.1. Extradición del carpintero, Ariel Josué Martínez. 5.2. Extradición de El Payaso, Edgar Javier Bello Murillo. 5.3. Extradición de paramilitares 6. Conclusiones.

1. Introducción.

Colombia ha extraditado, desde diciembre 1997 a octubre de 2014, un total de 2007 personas, de la cuales, 1819 fueron extraditadas hacia los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante EE.UU)¹. La mayoría de estas extradiciones ha tenido lugar con ocasión del delito de narcotráfico y afines.

Si bien es preciso reconocer que la extradición es un instrumento que permite luchar en contra del crimen transnacional, resulta necesario realizar un estudio, a partir de una perspectiva crítica, que se refiera a la forma cómo se ha venido aplicando en Colombia. Para ello no basta con considerar la información estadística que reportan las entidades estatales, sino que, adicionalmente, es indispensable aproximarse a este estudio a partir de un análisis de casos concretos. Sobre todo ahora que, en los últimos años, han venido a la luz casos en los cuales la figura de la extradición ha quedado en entredicho².

Los hermanos Galán decidieron citar a los Ministros de Justicia, Yesid Reyes, y de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín, y a la directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Adriana María Guillén, a un

1 Oficio 14-0026467 del Ministerio de Justicia, fechado el once de noviembre de 2014. Corte a treinta y uno de octubre de 2014.

2 Actualmente, el Senador Carlos Fernando Galán propuso realizar un debate en el cual se evalué la manera como se encuentra consagrada la figura de la extradición en nuestro derecho positivo. El propósito del debate es buscar una renegociación del tratado de extradición en Colombia, en el cual nuestro país no tenga una posición asimétrica con relación a los EE.UU [GAL14]

debate de control político para que informen sobre el actual estado de la extradición en Colombia.

La plenaria del Senado ya ha aprobado la iniciativa y la misma ha sido acogida por el Presidente del Congreso, José David Name, quien además ha anunciado que participará en el debate. Se está a la espera de que se habilite una fecha para el debate. **[Ext14]**

Estos casos han dejado a entrever que la extradición se ha convertido no sólo en un instrumento de lucha contra el crimen transnacional, especialmente en contra del narcotráfico, sino que, también, sus márgenes de actuación se han desdibujado. De un lado, los grandes capos del narcotráfico prefieren, en muchos casos, ser extraditados; en otros casos, a pesar de que han sido extraditados, como sucedió con alias “El tuso Sierra”, el Estado extranjero no los “devuelve” a Colombia para que cumplan sus condenas por otros delitos, incluso más graves. Peor aún, personas inocentes, del común, son sometidos a los vejámenes del exceso de esta institución.

Asimismo, la extradición de los exjefes paramilitares puso en entredicho la figura de la extradición, cuestionada por parte de algunas organizaciones de víctimas de este grupo armado, quienes consideran que sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral se vieron sacrificados con la decisión del Estado colombiano de extraditar a estos cabecillas de las autodefensas [col11].

Lo anterior sugiere problematizar, desde un punto de vista técnico jurídico, la figura de la extradición. Poner entre signos de interrogación esta institución conlleva a preguntarnos: ¿se ha desdibujado el alcance de la extradición en Colombia?

A nuestro juicio, como se demostrará en el presente artículo, es preciso ofrecer una respuesta en términos afirmativos, por dos razones fundamentales. La primera de ellas tiene que ver con el hecho de que, tal y como lo revelan las estadísticas, la extradición se ha convertido, en gran medida, en un instrumento al

servicio de intereses netamente políticos, en el marco de los cuales el Estado colombiano ha asumido una posición, si se quiere servir, con relación a las demandas de los EE.UU. En segundo lugar, el procedimiento de extradición desconoce, deliberadamente, el debido proceso como derecho fundamental que le asiste a los extraditables y, de igual modo, los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

2. La extradición: hacia una aproximación conceptual.

Antes que nada, conviene reconocer que la extradición, como concepto, admite múltiples acepciones. No sería este el espacio para detallar, exhaustivamente, cada una de ellas³.

En el derecho, el problema de la definición y ubicación de la extradición ha sido ampliamente abordado. De esta suerte, las normas referidas a la extradición pertenecen a diversos campos o parcelas del Derecho, como son las de derecho internacional público, derecho penal, derecho procesal penal, derecho administrativo y derecho constitucional, entre otras [Jea06].

Aun cuando hoy, como se verá posteriormente, la figura de la extradición aparece consagrada en normas constitucionales (artículo 35 de la Constitución Política de Colombia), existen fuertes debates en cuanto a la naturaleza jurídica de esta institución.

De forma particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-041 de 2013, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, consideró inapropiada la consagración de la extradición en el texto de la Constitución Política, pues, a juicio

3 Luis Carlos Zárate (1985): "La extradición se considera como la entrega que un país hace a otro, para ser juzgado donde se suponen cometidos. El estado que lo reclama tiene la obligación de presentar las pruebas de los hechos por los cuales se les acusa". Sebastián Soler (1945) "Un acto de colaboración punitiva internacional, para que un reo refugiado en el exterior, sea entregado en el estado en que se cometió el delito, y sufra las penas merecidas"

Alfonso Reyes(1990) "Acto en virtud del cual un estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra ella proferida".

de esta Corporación, la extradición debía ser regulada únicamente desde el plano legal. Recordemos que la extradición, constitucionalmente, quedó consagrada en el Título II “De los derechos, las garantías y los deberes”, en el Capítulo 1 “De los derechos fundamentales”, aunque no por ello es realmente un derecho fundamental y por lo mismo la Corte lo aclaró en la citada providencia.

Ya en el Siglo XVII, Cesare Beccaría, en su libro “De los delitos y las penas”, planteaba que “La seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune, sería el medio más eficaz de prevenirlo”[BEC82]. La extradición se concibió aquí como un medio de cooperación internacional, destinada a luchar contra un fin común: el delito.

En Colombia, Cesar Bonilla Moyano ha hecho notar cómo la extradición adquirió una particular relevancia a partir de los acontecimientos ocurridos en el país desde la década del setenta, en razón del narcotráfico que en este momento histórico empezó a ser protagonista [BON97].

De otro lado, el profesor Eugenio Gaete González, en su obra *La extradición moral* (1985, pag. 169), sostiene que la extradición supone tres grandes elementos: un elemento moral, un elemento jurídico y un elemento pragmático o utilitarista. En lo que respecta al elemento moral, los estados tienen el deber de cooperar mutuamente para llegar al esclarecimiento de la verdad y la persecución del delito. El elemento jurídico hace alusión a que todos los delitos deben ser castigados en el lugar donde se infringen las leyes penales. El elemento de utilidad hace referencia a que la extradición es un mecanismo eficaz para la lucha contra el crimen.

Como se ha visto, la jurisprudencia no ha sido ajena a estos problemas conceptuales. Asimismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1106 de 2000, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, dejó en claro que la extradición supone una doble dimensión, activa y pasiva. La dimensión activa alude al requerimiento que se realiza a un Estado extranjero y, en su dimensión

pasiva, la extradición comprende el acto por virtud del cual media el ofrecimiento o la concesión del Estado en donde se encuentra el infractor.

De conformidad con la misma Sentencia, un Estado tiene la obligación de aceptar la extradición de un país extranjero, cuando ha firmado un tratado internacional con el país que solicita la acción. Si no existe tratado, el Estado puede decidir si acepta o no la solicitud de extradición. Por regla general, los tratados de extradición piden que el Estado solicitante demuestre un motivo para llevar a juicio a la persona, o bien que el delito que se imputa esté tipificado como tal en la legislación penal de ambos países. Con todo, es importante considerar un matiz adicional. La mayor parte de los tratados en vigor presentan limitaciones, y una de las más importantes, es la nacionalidad de la persona [Lui85]. En general, la mayoría de los estados niega la extradición de sus propios nacionales.

Para nuestros efectos y en aras de simplificar la cuestión, entenderemos por extradición, como lo definió el exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Alfonso Reyes Echandía, “el acto en virtud del cual, un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra ella proferida” [REY90]. Consideramos que ésta sería una aproximación conceptual bastante satisfactoria, en la medida en que recoge las distintas modalidades en que se concreta este instrumento (ofrecer, solicitar, conceder) y, asimismo, pone de relieve su importancia en el contexto de cooperación internacional entre Estados para la lucha contra el crimen.

3. Desarrollo histórico y normativo de la extradición en Colombia.

Ha lugar que nos remontemos hasta julio de 1822 para rastrear los primeros antecedentes históricos de la extradición en Colombia. El seis de julio de este año se suscribió el “Tratado de unión, liga, y confederación perpetua entre la Republica de Colombia y el Estado del Perú”, firmado por Joaquín Mosquera y Bernardo Monteagudo (para esta fecha el nombre oficial era República de Colombia, pero en la historiografía se le hace referencia como Gran Colombia para diferenciarla de la

actual Colombia). Este tratado tenía doce artículos, los cuales buscaban mantener la cooperación internacional entre ambos países de forma marítima y terrestre y además, en su artículo once, prescribía situaciones que se podrían encuadrar como extradición [Rel14].

Según afirma Carlos Gómez Jiménez en su libro “El tratado de extradición volumen II” (pág. 109), para este momento histórico el narcotráfico no era tenido en cuenta como hipótesis delictiva en la mayoría de tratados de extradición, en tanto que el tráfico y consumo de opio únicamente se daba en algunas partes del mundo.

Posteriormente, es necesario reconocer, en 1890, las primeras disposiciones normativas debidamente codificadas que hacían alusión a la extradición. Así, pues, el Código Penal de 1890, Ley 19 de ese año, constituye uno de los antecedentes más remotos para entender la regulación y normativa de esta institución en Colombia, como lo afirma Jesús Ramírez Córdoba en su obra “La ley penal colombiana ante el derecho internacional” (pág. 75). Este Código, en su artículo 18, establecía:

Artículo 18. No es permitida la extradición por delitos políticos. Por delitos comunes, y a falta de tratados o convenios, se permite, cuando el máximo de la pena aplicable exceda de cinco años de presidio o reclusión, y el mínimo no rebaje de cuatro.

Si el mínimo rebaja de cuatro, y el máximo excede de cinco, se concederá la extradición por el Gobierno, en los casos que, a su juicio, sean graves (Código Penal de Colombia 1890).

De dicha disposición se logra inferir que, para esta época, existía una especie de cautela, puesto que, en ciertos casos, la aplicación de la extradición se dejaba librada a la apreciación del Gobierno, quien debía, de esta suerte, evaluar la gravedad del delito.

Décadas después, con la expedición del Código Penal de 1936, Ley 95, la figura se consagró dentro de forma más madura y técnica, a la par como era concebida a nivel mundial (Juan Antonio Carillo Salcedo, Curso de derecho internacional público, pág. 109). La extradición dejó de ser un trámite meramente administrativo para adquirir una naturaleza mixta, pues, desde entonces, se exige un concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia⁴.

Artículo 9. La extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo a los tratados públicos. A falta del tratado público, el gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el código de procedimiento penal y previo dictamen favorable de la corte suprema de justicia en el segundo caso.

No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales (Código Penal Colombiano de 1936).

Años más tarde, la Ley 94 de 1938, Código de Procedimiento Penal, encomienda en el Ministerio de Gobierno las funciones de conceder, ofrecer o solicitar en extradición. Este Código no regula detalladamente en qué consiste el proceso, sino que simplemente hace una descripción somera del trámite a seguir. En 8 artículos, del 708 al 715, el legislador de forma escueta regula el procedimiento de extradición. No obstante, se destaca de esta regulación la consagración de las tres modalidades de extradición: ofrecer, conceder y solicitar. Se prevé, desde entonces, la modalidad de extradición activa o por solicitud. Un aspecto a destacar tenía que ver con la consagración, en el artículo 715, de la doble instancia con relación al auto por medio del cual una autoridad judicial de Colombia requiriese al Gobierno para que efectuase a otro país la solicitud de extradición de una persona.

Artículo 715. El auto en que se resolviere solicitar la extradición, será consultado con el superior, si no fuere apelado.

4 El verdadero carácter mixto de la extradición en Colombia será problematizado más adelante.

Esta disposición refiere a la modalidad de extradición activa (solicitud). Asimismo, introduce una segunda instancia que, a nuestro criterio, debería operar en todas las modalidades de la figura, pero que, por el contrario, incluso se abolió de los códigos que en adelante regularon esta institución.

Posteriormente, el Decreto 409 de 1971, Código de Procedimiento Penal para ese entonces, reglamentó la materia en los artículos del 733 al 762. Durante la vigencia de este Código, correspondía a la Rama Ejecutiva, a través del Ministerio de Justicia, ofrecer, conceder o solicitar la extradición de un procesado.

En estas disposiciones normativas se dejó en claro el conducto regular a seguir para la extradición, estableciendo paso a paso su funcionamiento.

Años más tarde, con la entrada en vigencia del Decreto 100 de 1980, Código Penal, la extradición fue concebida en esta legislación sustancial consecuentemente como se había hecho en el Código Procesal Penal anterior, señalándose, igualmente, las modalidades en las que operaría la extradición, dándole así armonía al sistema. El artículo 17 establecía:

Artículo 17. La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el Gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos (Código Penal Colombiano 1980)⁵.

⁵ Es importante anotar que esta disposición fue demandada y, por consiguiente revisada en la sentencia C-087 de 1997, por parte de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz. Una lectura rápida y sin cuidado podría dar a entender lo que invocó la accionante en dicho demanda respecto a la contradicción de los dos incisos de este artículo. Sin embargo, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, "a que se entienda que a partir de la Carta Política de 1991, ninguna autoridad pública del orden nacional puede proceder a ofrecer, conceder o solicitar la extradición de colombianos por nacimiento ni de los extranjeros en el caso de delitos políticos y de opinión".

No podemos olvidar que en la década del ochenta se presentó un aumento en el consumo de drogas y el abastecimiento por parte de las organizaciones al margen de la ley que operaban en Colombia. “Se calcula que las dos principales organizaciones, los carteles de Medellín y de Cali, controlaron durante los años 80 y 90 el 70% de la cocaína que salía de Colombia hacia Estados Unidos” (CASTILLO, 1987, Pag. 15). Según lo señala Eugenio Cuello en su libro “Derecho Penal parte general” (Pág. 218), el aumento en la producción y consumo de drogas se tornó en la punta de lanza de los Estados Unidos de Norteamérica, que frente al cultivo acelerado de drogas, especialmente cocaína, buscaron poner freno a ello vía extradición, con un manejo de política exterior impuesta por las ayudas principalmente económicas que ofrecía a los demás países, hasta el punto de considerarse una figura jurídica comprada, a la medida de los Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, en 1980, el Gobierno Nacional, en su afán de adoptar medidas frente a los fenómenos del narcotráfico, la guerrilla, el paramilitarismo y la corrupción por cuenta del narcotráfico; firmó un acuerdo de extradición bilateral con Estados Unidos, que fue aprobado mediante la Ley 27 de 1980, expedida por el Congreso de la República. Sin embargo, como es sabido, esta Ley fue posteriormente declarada inexecutable por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “habida cuenta que el Presidente Turbay designó en el ministro delegatario del momento, Virgilio Barco, una función que no estaba amparada por la carta política: la firma de los tratados de derecho público” (Sentencia No. 111 de 1986, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: Dr. Jairo Duque Pérez).

En 1986 se intentó subsanar ese tratado mediante la Ley 68 de 1986, con Virgilio Barco ya como Presidente, pero esta vez “sin realizar los debates probatorios pertinentes” (Sentencia No. 63 de 1987, Sala Plena, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz) y por lo cual se declaró nuevamente inexecutable dicha disposición por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Hasta este momento histórico, la marcada inclinación que se vislumbraba en las distintas fuentes normativas era la de proteger a los nacionales colombianos, en tanto que se prohibía la extradición de estos.

Posteriormente, el Decreto 50 de 1987, Código de Procedimiento Penal de 1987, reguló lo que tiene que ver con la extradición desde el artículo 647 hasta el 672.

Resulta interesante destacar lo que el legislador plasmó en el artículo 650, el cual establecía:

Artículo 650. El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas; pero en todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

Hasta el momento la intervención del estado en la extradición era casi que un cumplimiento de formas y acatamiento de conducto regular que se trasladaba de un código a otro con pocos cambios relevantes. Por ello, destacamos la prescripción de este artículo que de plano establecía unas talanqueras a la aplicación o ejecución de penas por los estados en aras de la extradición y que velaba por los derechos y garantías de los extraditados, lo cual, así fuera poco, creaba un límite tangible, adicional al de la prohibición de extradición de nacionales colombianos.

En los albores de los años noventa, sucedieron en Colombia acontecimientos que sin lugar a duda incidieron en el cambio de rumbo de la política respecto a la extradición. “El asesinato del entonces Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, la toma del Palacio de justicia, y el acecho por demás de los Estados Unidos de

Norteamérica” [Mig] fueron algunos de los factores que llevaron a empezar a cuestionar las posturas del Estado colombiano sobre la extradición.

Pese a ello, en el año 1991, fruto de la Asamblea Nacional Constituyente, los asambleístas profirieron una nueva Constitución Política y, en esta ocasión, se elevó a rango constitucional la prohibición de extradición de nacionales colombianos. El artículo 35 de la Constitución Política prescribía lo siguiente;

Artículo 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia. (Constitución política de Colombia, 1991).

En la Asamblea Nacional Constituyente, como lo señalan distintos autores, las empresas criminales ligadas al narcotráfico determinaron la prohibición de extradición de nacionales colombianos. Así, por ejemplo, refiere Mejía Azuero que:

“Resulta pues evidente, la injerencia de bajos intereses en la redacción de este artículo; defendido por demás por togados de altas calidades intelectuales contratados por los capos de la droga. Con esa visión, ya no se podría aplicar ni el tratado con los Estados Unidos, (declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia). Ni se podría aplicar lo claramente establecido por el artículo 17 del Código Penal...” (Mejía Azuero, 2006, pag.49).

Pocos años después, el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia sería modificado a través de [el Acto Legislativo 01 de 1997](#), el cual, a su vez, fue

revisado por la Corte Constitucional⁶. De esta suerte, el Acto Legislativo 01 de 1997 varió la tradición jurídica sobre la extradición en Colombia, habilitando, por tanto, la extradición de nacionales colombianos. Sin embargo, vale la pena advertir que el Acto Legislativo 01 de 1997 consagra, expresamente, su carácter irretroactivo, con lo cual resulta imposible, en términos jurídicos, aplicar la extradición a nacionales colombianos que hayan delinquido con anterioridad a su vigencia y sean solicitados por estos delitos.

En desarrollo de lo anterior, se establecieron hipótesis en las que se configura la extradición de nacionales colombianos en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal del año 2000 y 2004. En la Ley 599 de 2000, en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, los cambios no fueron relevantes y más bien se procedió a transmitir de un código al otro las disposiciones que en materia de extradición se venían desarrollando, con la posibilidad de extradición de nacionales colombianos.

Para nuestros intereses, resulta conveniente, desde ya, rescatar que en la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento penal, y en la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, encontramos los artículos 522 y 504, respectivamente. En ellos se regula la denominada entrega diferida.

Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

⁶ La demandada de inconstitucionalidad fue presentada por varios cargos individuales y por la totalidad del acto, por tanto, el acto legislativo fue analizado su integridad por la Corte. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-543 de 1998 resolvió la exequibilidad del Acto Legislativo en su totalidad, mas declaró inexecutable la expresión "La ley reglamentará la materia" (Sentencia C-543 de 1998), por motivos de forma, en tanto que este enunciado no fue sometido al número de debates necesarios.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.

Esta disposición será piedra angular para las consideraciones realizadas más adelante, sobre todo de cara al estudio puntual de la extradición de exjefes paramilitares, que habiendo delinquido previamente en Colombia, sin cumplir sus condenas, fueron extraditados, desconociendo abiertamente el Gobierno Nacional lo establecido en dicho artículo.

Es claro, así, que cuando concurren conductas delictivas, en Colombia y en otro Estado, por parte del mismo sujeto y respecto del cual se haga juicio de desvalor de culpabilidad se podrá deferir la entrega hasta tanto se cumpla la pena en Colombia y lo cual contrasta con algunas extradiciones realizadas en Colombia.

Con estas premisas conceptuales, históricas y normativas, es posible analizar la extradición desde el lente que nos facilita la información estadística.

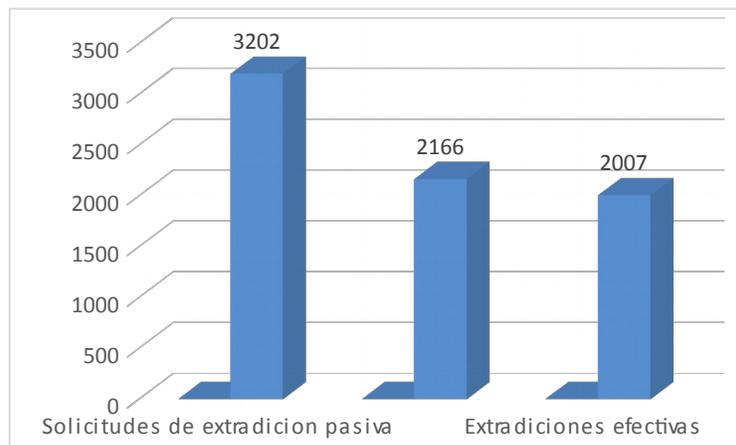
4. Lectura de la extradición en estadísticas.

En el marco del ejercicio investigativo que dio lugar al esfuerzo aquí consignado, se formularon sendos derechos de petición a diversas entidades, con el fin de obtener información estadística que permitiese un análisis panorámico de la forma cómo se ha aplicado la extradición en Colombia. Las entidades requeridas fueron el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica en Colombia. Pese a que los términos de respuesta se encuentran vencidos a la luz de lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), solamente las tres primeras entidades mencionadas dieron respuesta a las solicitudes. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, en su citada Sala de Casación, se negó a suministrar información estadística, bajo el argumento de que el derecho de petición no era un instrumento idóneo para suplir

tareas académicas. Con estas aclaraciones previas se realizará el análisis aquí propuesto.

Conviene decir, que si bien, como se ha visto, existen tres modalidades de extradición, es de anotar que Colombia nunca ha ofrecido a una persona en extradición. En términos generales, el comportamiento de la extradición por pasiva en Colombia puede apreciarse en el siguiente gráfico, y siempre ha procedido a solicitud de un Estado extranjero.

Gráfico 1. Extradición pasiva del Estado colombiano.



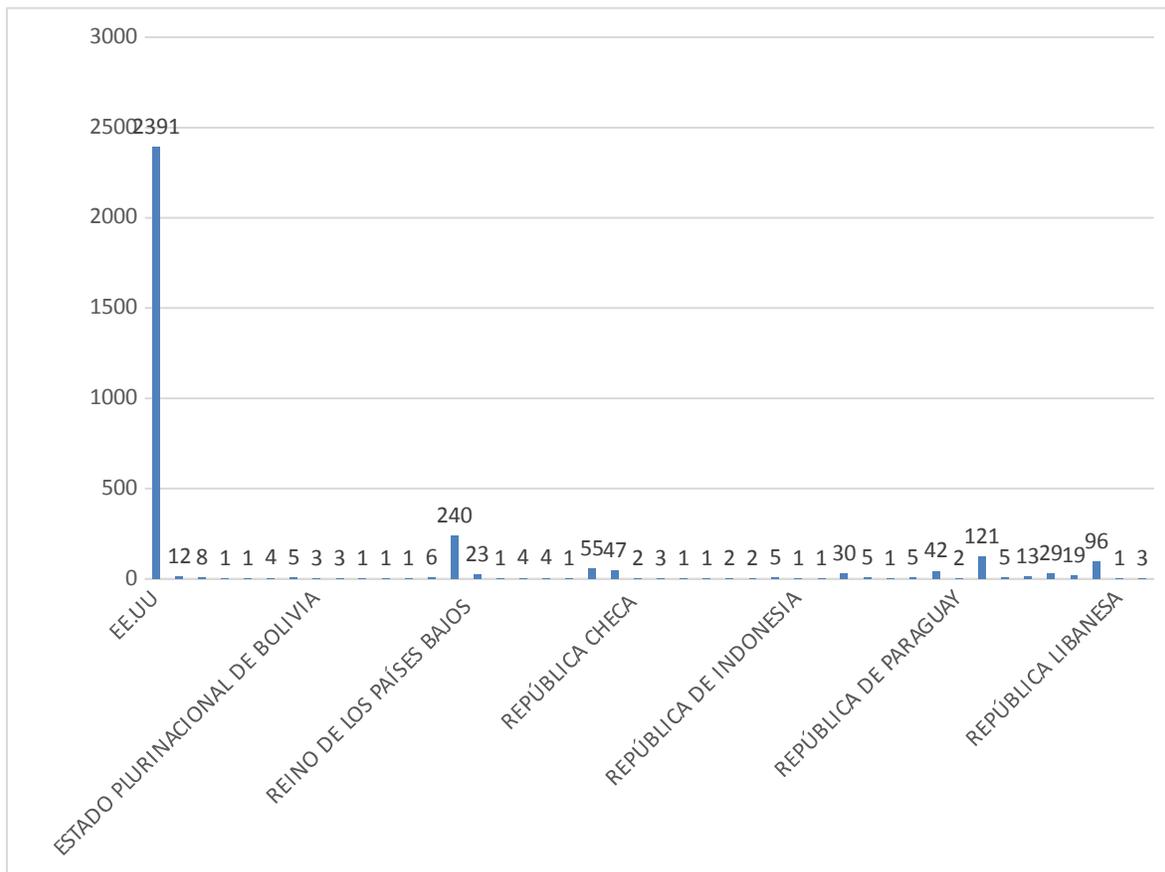
Fuente: Oficio 14-0026467 del Ministerio de Justicia, fechado el once de noviembre de 2014. Corte a treinta y uno de octubre de 2014.

Como puede apreciarse, en términos porcentuales, las extradiciones efectivamente realizadas por Colombia representan el 62% de las extradiciones solicitadas y el 92% de las solicitudes de extradición concedidas. Naturalmente, no toda extradición solicitada es concedida. Sin embargo, es de suyo criticable que Colombia no pueda hacer efectivas el 8% de las solicitudes concedidas. Ello revela las deficiencias existentes en los mecanismos de captura de la persona concedida en extradición. Es interesante, también, considerar que el 32% de las solicitudes de extradición no han sido concedidas. No es posible determinar las causas de dicha negativa, en tanto que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en respuesta al derecho de petición formulado, no se pronunció sobre el número de casos conceptuados y las razones de los no

autorizados. Se ignora, por tanto, si el rechazo se dio en sede de la Corte Suprema de Justicia o por parte del Gobierno Nacional, previo a la remisión del expediente a la Corte.

Aunado a lo anterior, del total de 3202 solicitudes de extradición realizadas a Colombia, es importante especificar el país requirente.

Gráfico 2. Solicitudes de extradición realizadas al Estado colombiano según país requirente



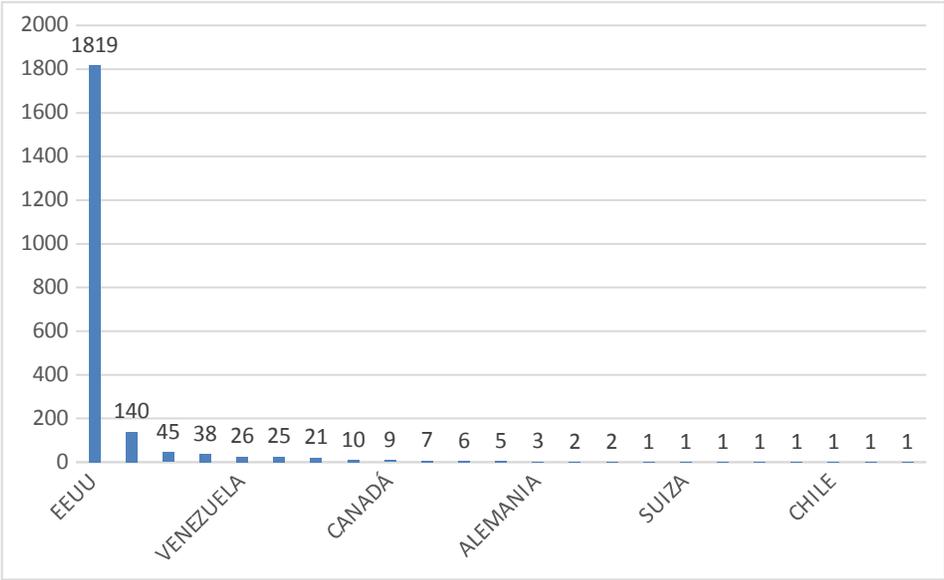
Fuente: DIAJI2302 radicado 14-090551-17 del Ministerio de Relaciones Exteriores fechado el cuatro de noviembre de 2014. Corte a treinta de octubre de 2014.

Como puede apreciarse en la gráfica, el 74% de las solicitudes de extradición recibidas por Colombia provienen de los Estados Unidos de Norteamérica. Ello deja en evidencia una desproporción respecto a los demás países solicitantes, de los cuales el Reino de España ocupa el segundo lugar con tan solo 7% sobre el total de las solicitudes. En últimas, el elevado tráfico de drogas con destino a los

Estados Unidos de Norteamérica da respuesta a esta cifra. Esto permite deducir que, a pesar de que no existe un tratado de extradición bilateral entre Colombia y EE.UU, este fenómeno se presenta de manera frecuente, y obedezca quizá, entre muchas razones, a mantener en buen estado las relaciones comerciales, políticas, económicas y sociales que se tienen con dicho país. Urge, desde luego, un tratado de extradición bilateral con el país que representa la mayor cantidad de las solicitudes de extradición recibidas por Colombia.

Pero no es suficiente con considerar las solicitudes de extradición recibidas por el Estado colombiano, sino, adicionalmente, es necesario analizar, de éstas, cuántas fueron concedidas. De esta manera, del total de 3302 solicitudes de extradición, Colombia ha concedido 2166. Discriminadas por Estado requirente tenemos:

Gráfico 3. Solicitudes de extradición concedidas por el Estado colombiano, según país requirente.



Fuente: Oficio 14-0026467del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fechado el once de noviembre de 2014. Corte a treinta y uno de octubre de 2014.

Es interesante apreciar como en términos porcentuales, el 76% de las extradiciones solicitadas por Estados Unidos y el 58% de las solicitadas por el

Fuente: DIAJI2302 radicado 14-090551-17 del Ministerio de Relaciones Exteriores fechado el cuatro de noviembre de 2014. Corte a treinta de octubre de 2014⁷.

Aun cuando, por ejemplo, el delito transnacional del narcotráfico siempre exige de un vendedor y un comprador de la droga, este último en Estado extranjero, Colombia únicamente ha solicitado a Estados Unidos de Norteamérica apenas cincuenta y ocho personas en extradición. En la vía opuesta, como ya se dijo, el país del norte ha realizado a Colombia 1819 solicitudes de extradición. Es más, ni siquiera resulta proporcional esta situación en relación con las demás solicitudes que Colombia ha realizado, pues al Reino de España se han solicitado sesenta personas extradición, superando el número requerido a Estados Unidos, mientras ellos han solicitado 240 personas a Colombia.

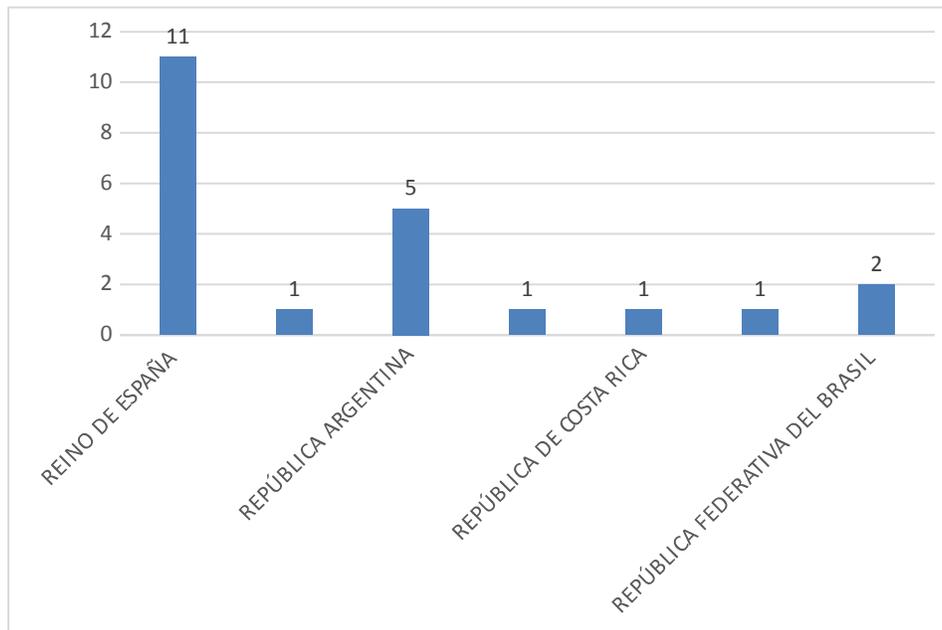
Francisco Bueno Arus, citando a Schultz, define el principio de reciprocidad bajo el entendido de que el “Estado requerido obtiene del Estado requirente la seguridad de que este le entregara a un fugitivo perseguido por los mismos hechos y con las mismas cualidades del perseguido cuya extradición se demanda”[Fra] Circunstancias que distan mucho de lo que se presenta en Colombia y atentan contra este principio del derecho internacional.

Del total de solicitudes de extradición formuladas por Colombia a otros países, no ha sido posible establecerse el número extradiciones concedidas o materializadas en extradición activa en tanto en el derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores así lo manifiestan, ya que sólo tienen información, a partir de 2010, gracias a la INTERPOL. Ello demuestra que no se tiene el control administrativo de la figura y que jurídicamente no se está pendiente de respecto de cuales solicitudes realizadas por Colombia se concede la extradición.

⁷ Es interesante observar que las cifras suministradas por las entidades estatales no concuerdan, pues estas se contradicen entre sí, otorgando en su respuesta a los derechos de petición estadísticas manifiestamente contrarias. Así las cosas, según el Ministerio de Justicia, se han solicitado 206 personas en extradición activa, mientras que según el Ministerio de Relaciones Exteriores, la misma situación asciende a 262. Es difícil darle la razón a alguna de las dos entidades, sin embargo, sea cual fuere la que tuviere la razón, seguiremos en la tabla las cifras suministradas en el derecho de petición del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, según refiere el Ministerio de Relaciones Exteriores, se tienen registros desde el año 2010 por la Dirección De Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional que de las extradiciones solicitadas por el Estado colombiano se han concedido las siguientes:

Gráfico 5. Extradiciones activas concedidas a Colombia desde el año 2010, según país requerido.

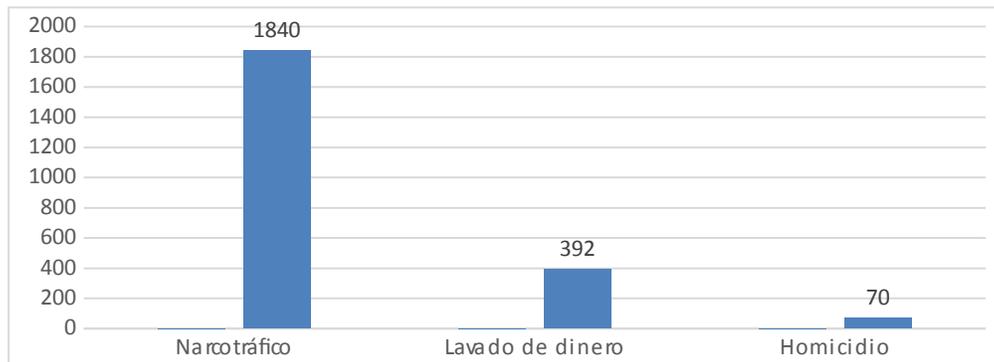


Fuente: Oficio 14-0026467 del Ministerio de Relaciones Exteriores fechado el cuatro de noviembre de 2014. Corte a treinta de octubre de 2014.

A esto hay que añadirle, según reporta el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuatro solicitudes de extradición concedidas por Estados Unidos a Colombia, de las cuales no se tiene información si se hicieron o no efectivas. Por ello, la situación se muestra todavía más desproporcional si se tiene en cuenta que Estados Unidos solo ha concedido la extradición de cuatro personas solicitadas por Colombia lo cual representa solo un 6% de las solicitudes en contraste con el 76% concedido por Colombia a ellos respecto sus solicitudes. Lo que demuestra esto es que el instrumento de la extradición carece de reciprocidad.

En todo caso, este gráfico y la cifra ínfima suministrada por el Ministerio nos ayuda a reforzar la hipótesis anteriormente planteada. No la utilizamos como referencia para contrastarla con la las cifras de las concedidas en extradición pasiva por Colombia porque los datos suministrados por las entidades públicas en vía extradición activa solo registran desde 2010, pero sin lugar a dudas, van el mismo sentido de desproporción.

Respecto las conductas punibles de las cuales se apoya la solicitud de extradición, es importante anotar que el Estado colombiano no tiene una cifra exacta en atención a las conductas por las cuales es solicitada una persona en extradición. Sin embargo, se tienen cifras parciales con relación a tres delitos. En este orden de ideas, vale la pena destacar que el narcotráfico es, a leguas, de las demás, la conducta respecto de la cual mas se solicita en extradición y la siguiente, el lavado de dinero, no es totalmente aislada a ella, sino mas bien, una conducta consecuente con el narcotráfico y por ende conexas a él.



Fuente: DIAJ12302 radicado 14-090551-17 del Ministerio de Relaciones Exteriores fechado el cuatro de noviembre de 2014. Corte a treinta de octubre de 2014.

El narcotráfico representa el 57 % respecto el total de solicitudes de extradiciones pasivas. Es de destacar, que las extradiciones aprobadas y efectivas por el delito de "asesinato en persona protegida internacionalmente" son solo 6 y todas ellas se corresponden al solo caso de El payaso, Edgar Javier Bello Murillo, constituyéndose en precedente exorbitante, que desdibuja por completo la extradición como lo analizaremos mas adelante.

5. Análisis de casos.

El análisis de casos es una actividad eminentemente práctica que conlleva la aplicación de los conocimientos teóricos a una situación concreta. Asimismo, permite el desarrollo de algunas de las principales habilidades demandadas por el entorno laboral actual [Mas04]. Para nuestros intereses, el estudio de casos es un instrumento investigativo, a través del cual se intenta un aprendizaje basado en problemas similares a los que asumiremos en nuestra formación profesional.

En nuestro análisis de casos, formalizaremos el proceso de aprendizaje, mediante un problema extraído de la realidad, lo cual requiere aplicar, usar, y aprovechar algunas de las competencias profesionales propias de la disciplina. En consecuencia, los casos que se analizarán a continuación serán algunos de los más actuales en el tema de la extradición: El caso de Ariel Josué Martínez, más conocido como alias El carpintero, el caso de Edgar Javier Bello Murillo, conocido con el alias de “El payaso” y, finalmente el caso de los exjefes paramilitares extraditados.

5.1. Extradición de El carpintero, “Ariel Josué Martínez”.

Recientemente, en septiembre de 2014, Ariel Josué Martínez Rodríguez, un carpintero de San Vicente del Caguán, se libró de ser extraditado de los Estados Unidos, después de haber estado seis meses en prisión. Era acusado de liderar una red de lavado de activos[MarcadorDePosición1].

El carpintero era solicitado en extradición por las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica, que hicieron el requerimiento en mención de la justicia colombiana, ocasionándole a Ariel Josué Martínez, daños y perjuicios mientras permaneció privado de la libertad por más de cinco meses. [ALV14].

El Gobierno Nacional le dio trámite al proceso mediante Auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 22 de mayo del 2014. El 27 del mismo mes se reconoció personería al abogado de Ariel Josué y se ordenó

correr traslado contemplado en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004 a la Corte Suprema de Justicia, para que emitiese concepto.

Sobre este caso la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, se pronunció en concepto con número de radicación 43.825 del 2014, fungiendo como magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuéllar. En este concepto se afirma:

“Dentro del proceso de la referencia, se verifica que **la Sala Penal de la Corte**, mediante decisión de 13 de agosto de 2014, **conceptúa de manera favorable la extradición del señor ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, ya que mediaba solicitud a través de una nota verbal del Gobierno de Estados Unidos de América, y se contaba con una acusación número 13-20556, dictada el 30 de julio de 2013, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito del Sur de la Florida en contra de ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ”. (Sentencia No 327 de 2014, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salazar Cuellar).

La defensa de El carpintero se centró, como se citó en el concepto, en que “Ariel Josué no ha salido del país y por ende no tuvo contacto con los presuntos responsables de las conductas investigadas por las autoridades norteamericanas”. Una defensa de este tipo hace evidente que, para efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de extradición, se precisa de elementos técnicos especializados, ajenos a la mayoría de abogados. Decimos esto porque, claramente, la defensa no puede fundamentarse en este argumento, pues la comisión del delito de lavado de activos, por el cual era requerido El carpintero, no exige que los procesados hayan hecho presencia en el extranjero⁸.

⁸ Hay que considerar que, en muchas ocasiones, quienes se encargan de la asistencia técnica de los extraditables son defensores de oficio. Ante defensas técnicas precarias, las autoridades públicas tienen el deber de asumir un rol garantista de los derechos del procesado. “Por auto del 12 de julio del 2004, el despacho del magistrado sustanciador le designó al requerido en extradición un defensor de oficio. Luego, mediante providencia del 20 de agosto, se ordenó dar el traslado previsto en el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal.” Proceso No 2246, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

En este caso, asimismo, la defensa alegó que el señor Martínez carecía de los conocimientos técnicos necesarios en el área de informática para haber cometido el delito. Estos y otros argumentos, tales como: “Que fue suplantada su identidad y es inocente de los cargos que se le atribuyen”, “Que desconoce el manejo del internet y de las transacciones monetarias que pueden hacerse por ese medio” permitían, por lo menos, provocar una reflexión en la Corte Suprema de Justicia, sobre la procedencia o no de la extradición en este caso concreto. ¿Es siquiera verosímil que un carpintero de San Vicente del Caguán cometa el delito de lavado de activos?

Peor aún, la situación se agrava si se tiene en cuenta que, en el marco de este proceso, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, se negó a la práctica de pruebas que acreditasen el mérito de los argumentos de la defensa, pese a que ello se encuentra previsto en el procedimiento de extradición y, es también, una garantía mínima del debido proceso probatorio, como derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra.

Desde el simple sentido común, eso que en el Derecho se suele llamar las máximas de la experiencia y las reglas de la sana lógica, es improbable que un hombre dedicado a la ebanistería en San Vicente del Caguán, que sufre de ataques epilépticos y comparte su vida junto a su esposa e hijos, cometa un delito que precisa de conocimientos técnicos en distintos ámbitos (CARDENAS A. 2014, pág. 4). Nos referimos a un hombre que, por su perfil académico, por su formación, no tenía los conocimientos suficientes para operar un celular. (MEDINA JIMENEZ., 2014, pág. 6).

Con todo, la Sala de Casación Penal descartó estos y otros argumentos de defensa, puesto que consideró que ellos eran propios del examen de la responsabilidad penal, esto es, de la investigación y juzgamiento que debía surtirse en el Estado requirente. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia

apoyó su posición en la Sentencia C-1106 del 2000, en donde la Corte Constitucional estableció:

“La Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento”.

Naturalmente, es claro que, para no violentar el principio del *non bis in ídem*, que consiste en que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictuoso. En principio, la Corte Suprema de Justicia no puede interferir en lo relacionado con la responsabilidad penal, y la conducta delictiva, pues se estaría atribuyendo una jurisdicción que no le compete. En este evento, se desbordaría el objeto del concepto y se desconocería la soberanía del estado requirente (Sentencia C-244 de 1996, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez).

Sin embargo, en nuestra opinión, aceptar la posición, según la cual, la Corte Suprema de Justicia se limita al estudio meramente formal de los documentos que integran el expediente de extradición, sobre la base de lo cual dictamina acerca de la procedencia o no de la extradición, sería tanto como desconocer los derechos fundamentales del procesado, en este caso, el derecho al debido proceso que le asiste al extraditabile. Si la actuación de la Corte Suprema de Justicia es, entonces, un asunto meramente de trámite, en donde, como lo ha dicho la Corte Constitucional, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria no actúa como juez, ¿qué sentido tiene sostener que la extradición en Colombia atiende a un procedimiento mixto, judicial y administrativo?

Si bien reconocemos que la finalidad de este tipo de análisis se relaciona con la prohibición del *non bis in ídem*, es preciso diferenciar que el análisis de la Corte Suprema, en cuanto a su mérito, recae sobre la solicitud de extradición, no sobre la responsabilidad penal individual del extraditabile.

Por consiguiente, si la Corte es consecuente con su postura, al analizar la solicitud de extradición la Alta Corte no asume una labor de carácter jurisdiccional. Dicho de otro modo, aunque el aspecto relacionado con la comisión del delito, la responsabilidad penal, la adecuación típica de la conducta, lo debe estudiar el tribunal competente del estado requirente (Sentencia C-1266 de 2005, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), ello no puede llevarnos a concluir que la actuación de la Corte es de mero trámite, exclusivamente administrativa y, peor aún, al margen de las garantías constitucionales que el ordenamiento jurídico colombiano concede a cualquier persona, con independencia de la naturaleza del procedimiento (judicial o administrativo). Se itera, si ello es así, ¿para qué es necesario que la Corte Suprema de Justicia conceptúe? Como se vio en el acápite anterior, no existe información estadística del número de casos en los cuales la Corte ha ofrecido un concepto negativo y, por ende vinculante [PER01]⁹.

El procedimiento de extradición, a nuestro juicio, debería ser, realmente, un procedimiento mixto y no, como hoy por hoy ocurre, en términos prácticos, netamente administrativo. Carece de sentido afirmar la naturaleza de un procedimiento mixto, cuando la misma jurisprudencia rechaza que la Corte Suprema actúe en ejercicio de la función jurisdiccional.

9 Si bien es cierto que no corresponde a la Corte Suprema realizar juicios sobre la validez y la procedencia de las pruebas; tampoco verificar las situaciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos investigados; no debe decidir sobre la tipicidad o antijuridicidad de la conducta del requerido, ni debe conceptuar en lo referente a la responsabilidad penal [MarcadorDePosición2]. Los elementos anteriormente mencionados no pertenecen a la naturaleza del concepto de extradición, sino del proceso penal que será adelantado en el Estado extranjero. Por esa razón, deben investigarse y definirse por parte de las autoridades judiciales del país requirente, bajo el entendido que la persona solicitada cuenta con todas las garantías procesales para hacer valer sus derechos en estos países.

Así, pues, a fe de verdad, en Colombia la extradición se surte de conformidad con un trámite únicamente administrativo, toda vez que la decisión de fondo corresponde al gobierno. Sistemas administrativos puros son cada vez menos, aun cuando existen en países tales como España y Panamá, quienes excluyen totalmente los controles jurisdiccionales [MAR85].

Luego, erróneamente se ha incurrido en el lugar común de creer que Colombia se adscribe a un sistema mixto, cuando, realmente, las distintas entidades que intervienen lo hacen en ejercicio de una función administrativa.

En todo caso, recordemos que el principio del debido proceso es aplicable, en voz del artículo 29 de la Constitución Política, a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Por ende, la Corte Suprema de Justicia, como autoridad pública ante la cual se sigue un procedimiento, atendiendo el principio de legalidad, debe velar por los derechos del ciudadano requerido en extradición, en este caso, de Ariel Josué. Más aún cuando, en muchos eventos, las defensas técnicas son ejercidas por abogados sin experiencia en la materia, o designados de oficio, puesto que, como se ha dicho, el procedimiento de extradición exige de conocimientos profundos, propios de distintas parcelas del Derecho.

Considerando que la extradición es una figura especialísima, que involucra temas de procedimiento penal, derecho administrativo y derecho internacional público, claramente la defensa técnica, debe responder, adecuadamente, a estas exigencias. No se garantiza una defensa de este tipo a través de abogados con poca experiencia en la materia y recién egresados¹⁰.

En nuestra opinión, a la luz del debido proceso, la Corte Suprema de Justicia debería tener la potestad de analizar los aspectos probatorios relacionados con el mérito de la solicitud de extradición, y realizar un análisis profundo de cada caso determinado para establecer si procede o no la extradición.

¹⁰ En este caso, el abogado defensor se había recién graduado en 2009 y, adicionalmente, no se evidencia una experiencia amplia en este tema.

En ese orden de ideas, si la Corte Suprema de Justicia hubiera realizado un análisis de fondo sobre el caso, examinando como habíamos dicho anteriormente, las llamadas realizadas y recibidas por el señor Ariel Josué Martínez, que este no conocía a nadie en Estados Unidos de Norteamérica y, además, hubiera comprobado que Ariel Josué nunca había salido del país, la extradición hubiera sido negada de manera más eficiente y oportuna. De hecho, la Corte Suprema de Justicia rechazó las peticiones probatorias realizadas por el defensor de Ariel Josué, toda vez que las considero como impertinentes, por suponer que la labor de la Corte se contrae a valorar los elementos de convicción que tengan ilación con las exigencias que contiene el canon 502¹¹ del Código de Procedimiento Penal para emitir el concepto de su competencia, esto es, la validez formal de la documentación presentada que, como hemos dicho, no puede traducirse en una especie de licencia o negligencia para dejar de analizar el mérito de las peticiones de extradición.

El Dr. Jaime Arrubla Paucar, citado por Antonio Caballero se pronunció respecto al caso del carpintero, afirmando lo siguiente: “Es necesario tener más rigurosidad no solo en la solicitud de extradición sino en el análisis de la justicia colombiana para concederla. Hay que tener estrictos controles en la identificación de la persona requerida, y eso corresponde tanto al país requirente como al que la concede”. [CAB14].

El error que se cometió con Ariel Josué Martínez es bochornoso, pues en el proceso de extradición, como afirma el Expresidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Jaime Arrubla Paucar, interviene la Fiscalía General de la Nación, la Cancillería, la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia, la Presidencia y el Ejecutivo. Por ende, todos los intervinientes pudieron ayudar a

11 *Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición.* La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

que este no hubiera sido un caso de sumisión del Gobierno Nacional con un Gobierno extranjero.

Lastimosamente, la realidad nos enseñó que la inocencia de Ariel Josué se demostró gracias a la presión que ejercieron los medios de comunicación en el presente caso. A raíz de esta presión, en un procedimiento bastante atípico, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (Department of Justice) notificó a la Fiscalía descartar la solicitud de extradición de Ariel Josué, tras reconocer un error en la investigación por lavado de activos. Esto fue un acto excepcionalísimo que se logró gracias a que el 8 de septiembre del 2014, la Fiscalía le solicitó a la justicia norteamericana que corroborará si Ariel Josué era la persona que estaba siendo buscada por las autoridades de ese país. [Alv14].

Camilo Burbano, director nacional del sistema Penal Acusatorio, indicó lo siguiente:

“El martes 9 de septiembre funcionarios del departamento de justicia le informaron a la Fiscalía General de la Nación que retirarán la solicitud de extradición de Ariel Josué Martínez, quien permanecía privado de la libertad en la penitenciaría central de la Picota en Bogotá”.

Así las cosas, el Fiscal General de la Nación, Eduardo Montealegre, ordenó su inmediata libertad de la penitenciaría central La Picota, en Bogotá, en la cual se encontraba privado de la libertad. [Fís14].

Este procedimiento inusual, condicionado a la intervención de los medios de comunicación hace patente la necesidad de que el procedimiento de extradición se atenga al principio constitucional de la doble instancia, garantía contemplada en los artículos 29, 31 y 86 de la Constitución Política de Colombia y en distintos tratados internacionales sobre derechos humanos, no sólo referidos a procesos judiciales. No hay duda, que una segunda instancia incrementaría las posibilidades de acierto en lo que se refiere a las solicitudes de extradición, pues el juez de alzada tiene mejores elementos para juzgar una causa que el juez de la primera instancia. Eso no admite discusión. Como en todas las actividades del

hombre, la segunda actividad siempre será mucho más certera, porque ya está basada en la experiencia, y se parte de la necesidad de superar el error.

No es posible aceptar el sacrificio de garantías mínimas de derecho procesal constitucional bajo el argumento eficiente sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su concepto de extradición número 27797, esto es, de que se invierte más tiempo en el juicio. Para eso pueden darse normas que precisen los términos procesales, pero en modo alguno entregar la garantía del debido proceso.

Finalmente, Ariel Josué permaneció durante seis meses recluido injustamente en prisión, razón por la cual tendría derecho a demandar al Estado y a esperar una cuantiosa indemnización por los daños ocasionados, sin embargo, él ha declarado que espera un reconocimiento a *motu proprio* de las instituciones que cometieron el error, y como son las cosas en este país y en el del norte, seguramente se quedará esperando, a no ser que algún funcionario encuentre en su acción “reparadora” alguna contraprestación política que lo anime a actuar a favor del falso “narcotraficante” [MarcadorDePosición1].

4.2 Extradición de El payaso, Edgar Javier Bello Murillo.

En el presente acápite realizaremos un análisis técnico-jurídico referido al caso de Edgar Javier Bello Murillo, más conocido con el alias de El payaso presunto implicado en el asesinato del agente de la DEA (Administración para el Control de Drogas, “Drug Enforcement Administration”) James Terry Watson, el cual será juzgado por una corte federal de Washington en Estados Unidos de Norteamérica. La Policía Nacional en un tiempo sorprendente respondió al llamado del presidente Juan Manuel Santos y capturó a alias payaso, el cual pertenecía a una banda dedicada al denominado “secuestro exprés” o “paseo millonario”. Edgar Javier Bello fue extraditado el 1 de julio de 2014 a Estados Unidos por los delitos de homicidio y secuestro [Tor14].

Además, en el mismo caso, también fueron solicitados en extradición: Gerardo Figueroa Sepúlveda, Omar Fabián Valdez, Héctor Leonardo López, Julio Estiven García Ramírez, Y Andrés Álvaro Oviedo. [HOY14].

Como puede verse, en este caso nos encontramos en presencia de un delito cometido en Colombia, específicamente en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo cual aplica la regla general del principio de territorialidad definido en el artículo 14 del Código Penal. Sin embargo, alias El payaso fue solicitado en extradición, principalmente, porque la víctima era un agente de la DEA (Concepto de extradición No 42118 de 2014, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Edyer Patiño Cabrera).

Los delitos por los cuales fue solicitado en extradición el señor Bello Murillo eran homicidio agravado, según el numeral noveno del artículo 104, pues este se recayó en una persona internacionalmente protegida, además de concierto para secuestrar y secuestro.

Es importante tener en cuenta, que según la Corte Suprema de Justicia, se trata de un homicidio sobre una persona que tiene protección diplomática, pues Watson tenía derecho a obtener protección como se estipula en el Artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual establece que “El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas necesarias para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”.

En ese orden de ideas, el delito no solo se entiende cometido en el lugar donde sucedieron los hechos, en este caso Colombia (Bogotá), sino que se entiende cometido también en el país de origen de esa persona, por tratarse de una persona con protección diplomática. De manera que el delito se entiende cometido en Estados Unidos, tal como lo reconoció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, [Edy14], que da el aval para realizar la extradición.

Sin embargo, consideramos que la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fue desacertada. Los presuntos homicidas de James Terry Watson afirmaron desconocer la calidad de agente de este nacional norteamericano, por lo tanto, el delito no se cometió con ocasión a esta calidad que reviste de una especial protección internacional. Esta es una consideración

que es preciso tener en cuenta, puesto que se requiere de una especial intención, esto es, de un ingrediente subjetivo distinto al dolo, para que la conducta se entienda cometida sobre una persona internacionalmente protegida.

Este argumento cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que el artículo 2 de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, ratificada por Colombia a través de la Ley 169 de 1994, establece, con claridad meridiana, que:

Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen *intencionalmente*:

- a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida.

De esta manera, se pone en entredicho la soberanía del Estado colombiano y la territorialidad de que trata el artículo 14 del Código Penal, pues, tratándose de un delito cometido en Colombia, aunque recayó sobre una persona internacionalmente protegida, el sujeto activo de la conducta no tuvo la intención de cometer el delito con ocasión de esta calidad, o al menos existe duda al respecto, con lo cual, según el principio de presunción de inocencia, consagrado, también, a nivel constitucional, era preciso resolver la duda en favor de los intereses del procesado.

4.3 Extradición de paramilitares.

En este título realizaremos un análisis de la extradición de los jefes paramilitares más importantes del país hacia cárceles de los Estados Unidos.

Los casos de extradición a examinar en este capítulo serán algunos de los más relevantes por tratarse de exjefes de alta jerarquía pertenecientes a grupos paramilitares, los cuales, recordemos, se habían sometido a la justicia transicional de que trata la Ley 975 de 2005, más conocida como Ley de Justicia y Paz. Así pues, estudiaremos someramente los casos de Carlos Mario Jiménez Naranjo,

más conocido como alias Macaco, Salvatore Mancuso, Don Berna y Juan Carlos “El tuso” Sierra.

Alias macaco fue extraditado en mayo de 2008 por los delitos de narcotráfico y terrorismo (Sentencia No 28643 de 2008, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Soacha Salamanca). En lo que respecta a Salvatore Mancuso, este fue extraditado el 16 de diciembre de 2004 por el delito de narcotráfico para ser juzgado en una Corte del Distrito de Columbia, Estados Unidos. (Resolución Ejecutiva N° 303 de 2004). Con ellos, también fue extraditado alias Don Berna, el 13 de mayo de 2008, por el delito de concierto para delinquir (Sentencia No 346 de 2012, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente: Dra. Uldi Teresa Jiménez López). Por su parte, Juan Carlos “El tuso” Sierra, fue extraditado en junio del 2014 a Estados Unidos por el delito de narcotráfico (Sentencia No 225 de 2010, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente: Dra. María Del Rosario Gonzales de Lemos).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia No 28643 de 2008, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Soacha Salamanca), en su concepto de extradición, que se realizó sobre Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, se pronunció y concedió la extradición de este nacional, siempre y cuando se agotasen todas las posibilidades de justicia en territorio colombiano.

Dentro de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), a la cual ‘Don Berna’ fue postulado por el Gobierno, y que otorga beneficios de reducción de sentencia a cambio del compromiso del postulado con la verdad, la justicia y la reparación, el paramilitar ha rendido versiones libres, en las cuales se supone que dice la verdad sobre los crímenes que ha cometido durante su pertenencia a la estructura paramilitar. De forma generalizada en sus versiones libres, alias ‘Don Berna’ ha entregado información sobre la ubicación de fosas comunes, asesinatos selectivos y la autoría de los asesinatos emblemáticos del humorista Jaime Garzón, del congresista Manuel Cepeda, del caudillo Liberal, Luís Carlos Galán Sarmiento y

de varios líderes del grupo político “la Unión Patriótica”, además del secuestro de la ex senadora Piedad Córdoba. [Fis12].

Según reportes, el ex jefe paramilitar, Salvatore Mancuso, asumió la responsabilidad del negocio de cocaína en Córdoba que se inició en 1996 y que para el 2004 llegó a producir 1.300 (mil trescientas) toneladas de droga. En Colombia hay sembradas 160.000 hectáreas de coca que producen 1.000 toneladas de cocaína anuales. Esas mil toneladas producen 7.000 mil millones de dólares, los cuales, en su mayoría, terminan siendo suministrados en la economía nacional.[Gal10].

Respecto a la extradición de ‘El Tuso’, el Gobierno colombiano, otorga beneficios de reducción de sentencia a cambio del compromiso del postulado con la verdad, la justicia y la reparación, el paramilitar ha rendido versiones libres, sobre los crímenes que ha cometido durante su pertenencia a la estructura paramilitar. Antes de su extradición, El Tuso llegó a rendir 5 versiones libres, según datos disponibles de la Fiscalía General de la Nación. Vuelve a rendir versiones libres solamente después del acuerdo intergubernamental en julio de 2010 –acuerdo diseñado para facilitar el acceso de la justicia colombiana a los extraditados– y hasta la fecha ha rendido 17 versiones libres. A partir del 4 de mayo de 2012 no se registran ningunas sesiones de versión libre desde Estados Unidos (Fiscalía General de la Nación, 2014).

Consideramos que, en términos jurídicos y también de conveniencia, la extradición de estos exjefes paramilitares resulta inadmisibles por varias razones. Entre ellas, porque, como lo han señalado reiteradamente los colectivos defensores de los derechos de las víctimas y las mismas organizaciones de víctimas de este grupo armado, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral se vieron totalmente dinamitados.

Lo anterior sin contar que estos exjefes paramilitares venían siendo juzgados, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, por delitos de narcotráfico, lavado de activos homicidio, desplazamiento forzado, tortura, destrucción y apropiación de bienes,

entre otros. La decisión del gobierno de extraditar a estos exjefes paramilitares se basó en el argumento de que estos seguían delinquirando desde las cárceles [GOM08], lo cual no es consecuente ya que, si ello fuese sido así, estos debieron ser excluidos de la Ley de Justicia y Paz, de conformidad con el artículo 25; cosa que no sucedió, en tanto que aún hoy siguen siendo procesados bajo esta justicia alternativa.

Es importante tener en cuenta que la Ley de Justicia y Paz tiene como propósito, no sólo castigar al perpetrador, sino, también, facilitar que la víctima acceda al conocimiento acerca de la verdad de lo sucedido la víctima [DEL11]. Eso no se sabe únicamente mediante una carta que un fiscal colombiano pueda entregar a un juez norteamericano, eso forma parte de un proceso de esclarecimiento histórico, de un proceso de confrontación de la víctima con el perpetrador.

El problema, desde luego, se agrava si se considera el concepto de extradición diferida. Recordemos que de acuerdo con esta disposición, los exjefes paramilitares debieron haber respondido en Colombia, al interior de la Ley de Justicia y Paz, o excluidos de esta, por los delitos cometidos en suelo nacional, previos a la solicitud de extradición, y que a todas luces, por las penas imponibles, comportan un mayor grado de lesividad.

Si, en efecto, la Ley de Justicia y Paz tenía como uno de sus propósitos, según la sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional, garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, en función de delitos que son de los más atroces: homicidios, secuestros, desapariciones, (Sentencia C-370 de 2006, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa), carece de sentido extraditar a los cabecillas de una organización criminal, que victimizó a miles de ciudadanos, que cometió delitos aberrantes, por haber cometido, con posterioridad, el delito de narcotráfico y ser requeridas por un Estado extranjero.

6. Conclusiones.

La extradición es un instrumento valioso y funcional en contra del crimen transnacional. Nadie puede, desde luego, dudar acerca de la necesidad de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano. Ello, sin embargo, no significa que se encuentre exenta de críticas. A lo largo del presente artículo se han evidenciado algunas de ellas, que es preciso recoger a título de conclusiones.

En primer lugar, la información estadística obtenida permite concluir que se presenta una gran brecha entre las extradiciones concedidas por activa y pasiva, con lo cual se muestra la desproporción existente entre los distintos roles que cumple el Estado colombiano, como sujeto activo y pasivo de las solicitudes de extradición. Especialmente, cobra relevancia el análisis efectuado con relación a los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que la ausencia de reciprocidad, con este país, se evidencia en la simple lectura de las cifras estadísticas.

Resulta grave, a nuestro juicio, que las entidades no tengan información precisa y congruente entre las entidades requeridas en derechos de petición y se desconocen cifras importantes como las extradiciones efectivas por activa, registros del número de expedientes remitidos a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y conductas punibles precisas por las cuales se solicita la extradición. También se destaca el narcotráfico como la conducta por la cual más se solicitan extradiciones y cómo ello no sucede en doble vía para quienes intervienen en la cadena de distribución y se encuentran en otros estados.

En segundo lugar, el estudio del caso de alias El carpintero puso de manifiesto la necesidad de problematizar la extradición: observamos, pues, cómo el principio de la doble instancia se ve menoscabado, pues esta es una norma de garantía, que brinda la posibilidad de acudir ante un tribunal de mayor jerarquía, en el eventual caso en que los derechos hayan sido vulnerados, o que la decisión de un juez en primera instancia ha sido perjudicial para los intereses de un ciudadano procesado. La negativa a la práctica de pruebas es, también, un aspecto crítico y sensible, que pone en vilo la garantía del debido proceso.

Consideramos, pues, que los principios de contradicción, de doble instancia, de audiencia bilateral, deberían ser asumidos con rigor dentro del procedimiento de extradición, pues se trata de una garantía procesal, consagrada positivamente en la Constitución Política de Colombia, no sólo para actuaciones judiciales sino, también, administrativas. De esta manera, un juicio de extradición, donde la sentencia es irrevocable, debe necesariamente ser susceptible de una revisión por un tribunal superior, como mecanismo de doble instancia.

En tercer lugar, al analizar el caso de la extradición de alias El payaso, se evidenció cómo, en este caso, la soberanía del Estado colombiano y los principios de legalidad y territorialidad en materia penal se vieron sacrificados, por cuanto la Corte Suprema de Justicia no valoró la ausencia de intencionalidad en la comisión de la conducta punible, esto es, que fue realizada, o al menos fue posiblemente realizada, desconociendo la calidad de persona internacionalmente protegida. En últimas, el estudio meramente formalista de la Corte, llevo a conceptuar sobre la extradición, con el argumento de que el sujeto pasivo era una persona internacionalmente protegida, lo cual requiere un elemento subjetivo distinto del dolo que en el presente caso no se dio.

En cuarto lugar, en relación al caso de los paramilitares, cabe señalar que, anteriormente, la extradición era la pena capital en este país para los narcotraficantes. Hoy Estados Unidos les pone un chip para saber dónde están, dónde se ubican, y los dejan en libertad al poco tiempo, a cambio de denunciar a algunas personas. [Rey07]. El caso de El tuso Sierra conlleva a preguntarnos qué sentido tiene seguir extraditando a nacionales colombianos, si la extradición, aun cuando fue concebida como un instrumento temido de represión de delitos transnacionales, ahora es más una posibilidad expedita para que los implicados finiquiten sus asuntos con la justicia penal, y los delitos cometidos en Colombia permanezcan impunes. Si antes los delincuentes preferían una muerte en Colombia sobre una cárcel en Estados Unidos, hoy por hoy esta afirmación se encuentra en duda. Por esa razón, la extradición dejó de ser una pena ejemplar.

En últimas, como ampliamente se ha denunciado por distintas organizaciones, la extradición de los exjefes paramilitares ha conllevado a que se añada un obstáculo muy grande a los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno Colombia, tema que en estos momentos está en la agenda pública de nuestro país.

Ha quedado, de esta manera, expuesta una crítica razonable a la forma cómo se ha venido aplicando la extradición en Colombia y que, en últimas, invita a una reflexión y se une al debate nacional acerca de la necesidad de reformar esta figura. La reflexión final sugiere problematizar el verdadero carácter de la extradición en Colombia, esto es, si se trata, en efecto de un procedimiento mixto o simplemente administrativo. De cualquier modo, no resulta admisible sacrificar las garantías consagradas constitucionalmente, e inherentes a un Estado Social de Derecho. Entre ellas, los principios de: debido proceso (legalidad de las formas, contradicción, doble instancia), legalidad y presunción de inocencia.

Referencias

- ACOSTA, L. (2012). El proceso de justicia y paz en Colombia. *Justicia, Verdad, Dignidad*.
- ALEXY, R. (2009). *Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy*. Temis.
- Alvarado, M. (10 de Septiembre de 2014). "Se hizo justicia": Ariel Martínez, el carpintero que se salvó de la extradición. *El país* .
- ALVARADO, M. (2014). Carpintero que iba a ser extraditado dice no sentir renconcor ni ha pensado en demandar. *El País*.
- aristeguinoticias.com* . (s.f.). Obtenido de <http://aristeguinoticias.com/2211/mexico/mexico-y-sus-distintos-nombres/>
- Arus, F. B. (s.f.). *El principio de reciprocidad en la extradición*. Obtenido de file:///C:/Users/familia%20ruda/Downloads/Dialnet-EIPrincipioDeReciprocidadEnLaExtradicionYLaLegisla-46249.pdf
- Azuero, J. C. (2006). trámite administrativo de la extradición en Colombia. Bogotá: UMNG.
- beccaria, C. (1982). De los delitos y las penas. Madrid: Aguilar.
- BECCARIA, C. (1982). De los delitos y las penas. Madrid: Aguilar.
- BONILLA MOYANO, C. (1997). La extradición con los Estados Unidos y el Derecho interno colombiano. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- BOTERO, J. E. (2008). *Simón Trinidad, el hombre de hierro*. Bogotá : Mondadori .
- CABALLERO, A. (14 de Septiembre de 2014). Extradición que se lleva a inocentes. *El Colombiano*.
- CABRA MONROY, M. G. (1905). *La extradición en Antioquia*. Medellín: Nomos.
- CAÑO, A. (1987). La policía colombiana detiene a Carlos Ledher, el más buscado de los traficantes de drogas. *El País*.
- Cardenas, A. (11 de Septiembre de 2014). El primer día en libertad del carpintero que iba a ser extraditado . *El Tiempo*.

Cardenas, A. (14 de Septiembre de 2014). La historia inédita del carpintero que casi termina extraditado. *El Tiempo*.

Colombia, C. d. (14 de Noviembre de 1980). Ley 27 de 1980. *colombia.com*. (s.f.). Obtenido de <http://www.colombia.com/colombiainfo/nuestrahistoria/nuevagrana.asp>

Corte Suprema de Justicia, S. d. (2013). Corte dejó en firme condena por masacre de Jamundí. *El espectador*.

DELGADO BARÓN, M. (2011). *La Ley de Justicia y Paz en Colombia, la configuración de un subcampo jurídico político*. Bogotá: Temis.

Extradición en Colombia, y. e. (2014). *De qué se trata el debate parlamentario sobre la extradición impulsado por los hermanos Galán*. Obtenido de <http://www.extradicion.com.co/2014/11/17/de-que-se-trata-el-debate-parlamentario-sobre-la-extradicion-impulsado-por-los-hermanos-galan/>

Fiscalía General de la Nación, B. (2012). *Fiscalía*. Obtenido de www.fiscalia.gov.co/justiciaypaz

GALÁN, C. F. (2014). Senador y director de Cambio Radical. *Senado*.

Gallón, G. y. (2010). *La Metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares, segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 200*. Bogota: Comisión Colombiana de Juristas.

García Vargas, C. E. (s.f.). *Ofertas de empleo*. Obtenido de <http://www.ofertasempleo.co/hoja-de-vida/bogot%C3%A0/derecho-abogado/cristian-eduardo-garcia-vargas>

GOMEZ MASERI, S. (13 de Mayo de 2008). Parás extraditados seguían delinquiriendo e incumplían compromisos de ley de justicia y paz: Uribe. *El Tiempo*.

HOYOS, J. (2014). Colombia extradita a EEUU a los 7 implicados en asesinato de agente de la DEA. *El Herald*.

MARTINEZ RUEDA, N. S. (1999). *La extradición, una institución que cobra actualidad*. Bogotá: Temis.

Mascareño Hinojosa, I. (2004). *Agora*. Obtenido de http://agora.ucv.cl/manual/2parte_recetas/curro%202part/analisis/analisis.html

MEDINA, L. (14 de Septiembre de 2014). La historia inédita del carpintero que casi termina extraditado. *El Tiempo*.

MEDINA, L. (14 de Septiembre de 2014). La historia inédita del carpintero que casi termina extraditado. *El Tiempo*.

MICHELENA, J. M. (2006). *500 años de México en documentos*. Obtenido de Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1823_122/Documento_1_Tratado_de_Uni_n_Liga_y_Confederaci_n_Perpetua_entre_Colombia_y_M_xico_de_1823.shtml

Montealegre, E. (10 de Septiembre de 2014). *Fiscalía.gov.co*. Obtenido de Comunicado 061: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/comunicado-061/>

PERDOMO BONNELLS, R. (2001). *La extradición ambito de validez temporal*. Bogotá: Legis.

Pinilla, D. N. (14 de Mayo de 2008). Sentencia C-460 del 2008. *Corte Constitucional*. Bogotá.

POLITICO, J. (10 de Octubre de 2014). Panama-America.

QUINTERO, J. C. (11 de Noviembre de 2014). En congreso, piden que se negocie un tratado de extradición con EE.UU. *El Tiempo*.

Ramirez, M. (s.f.). *extradicion en Colombia y el mundo*. Obtenido de <http://www.extradicion.com.co/2013/01/23/historia-de-la-extradicion-en-colombia/>

República, C. d. (2004). Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C.

Rey Guevara, M. (24 de Noviembre de 2010). *listindiario*. Obtenido de <http://www.listindiario.com/puntos-de-vista/2010/11/23/167671/232-La-sumatoria-de-penas>

REYES ECHANDIA, A. (1990). *La entrega en el contexto de la Corte Penal Internacional*. Bogota DC: colección textos de jurisprudencia.

Reyes, Y. (3 de Enero de 2007). El Gobierno pidió a Estados Unidos donación de "chips" para controlar presos y desmovilizados.

RIVERA, B. I. (2005). *Política criminal y sistema penal: Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: Anthropos.

SANTOS, J. M. (2014). 'Somos ya el país que más víctimas ha reparado': Presidente Santos. *reliefweb*.

Segura, O. (7 de Julio de 2012). Carlos Lehder, 25 años después. *El Herald*.

Segura, O. (2012). La extradición de Carlos Ledher Rivas. *El Espectador*.

Sentencia.

Sierra, J. C. (2012). Presencia de "Simon Trinidad", el primer reto del proceso. *Semana*.

SIERRA, J. C. (2012). Presencia de "Simon Trinidad", el primer reto del proceso. *Semana*.

Torres, G. (2014). Soy el único que debería ser extraditado. *Semana*.

Tratado de Extradición. (s.f.). TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS .

zarate, L. C. (1985). La extradición en Colombia. Bogotá C.

ZARATE, L. C. (1985). La extradición en Colombia. Bogotá DC: Temis.

Sentencias

Corte Constitucional

Sentencia C-091 de 1993, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz 1 de Febrero de 1993

Sentencia C-244 de 1996, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez

Sentencia C-269 de 1998, Corte Constitucional 23 de Julio de 1998.

Sentencia C-1106 de 2000, con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra

Sentencia C-1266 de 2005 Dr. Sierra Porto, Humberto Antonio, (Corte Constitucional 5 de Diciembre de 2005.

Sentencia C-1266 de 2005, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Sentencia C-194 de 2005 Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional 2 de Marzo de 2005.

Sentencia C-370 de 2006, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia D-6908 Nilson Pinilla Pinilla, Corte Constitucional 14 de Mayo de 2008.

Sentencia T-041 de 2013, magistrado ponente Dr. Magistrado Carlos Gaviria Díaz

Sentencia C-180 de 2014 Alberto Rojas Ríos, Corte Constitucional 27 de Marzo de 2014.

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Julio Enrique Socha Salamanca, 28643, 2 de Abril de 2008.

Corte Suprema de Justicia, Proceso 27797, Dra. María del Rosario Gonzales 2007.

Corte Suprema de Justicia, concepto N°28643, Julio Enrique Socha Salamanca 2 de Abril de 2008.

Corte Suprema de Justicia, 32490, Sala de Casación penal, 4 de Noviembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia, 33427, Corte Suprema de Justicia, 14 de Abril de 20120.

Corte Suprema de Justicia, Zapata Ortiz, Javier, 33427, 14 de Abril de 2010.

Concepto de extradición N°42118 de la Corte Suprema de Justicia, 42118, 2 de Abril de 2014.

Corte Suprema de Justicia, Dra. Salazar Cuellar Patricia, 43.825,16 de Julio de 2014.

Corte Suprema de Justicia, Edgar Patiño Cabrera, 42118, 2 de Abril de 2014.

Corte Suprema de Justicia , Sala Constitucional,. Magistrado ponente: Dr. Jairo Duque Pérez,

Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, Sentencia No. 63 de 1987

Concepto de extradición No 42118 de 2014, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Edyer Patiño Cabrera

Sentencia No 225 de 2010, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente: Dra. María Del Rosario Gonzales de Lemos

Sentencia No 28643 de 2008, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Soacha Salamanca

Sentencia No 28643 de 2008, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Soacha Salamanca

Sentencia No 346 de 2012, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrada Ponente: Dra. Uldi Teresa Jiménez López

Leyes

Acto Legislativo 01 de 1997

Código Penal de 1890, Ley 19 de 1890

Código Penal de 1936, Ley 95 de 1936

Constitución Política de Colombia de 1991.

Decreto 100 de 1980, Código Penal

Decreto 50 de 1987, Código de Procedimiento Penal

Ley 94 de 1938, Código de Procedimiento Penal

Ley 27 de 1980

Ley 68 de 1986

Ley 599 de 2000 Código penal

Ley 600 de 2000 Código de procedimiento Penal

Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento penal

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ley 169 de 1994

Ley 975 de 2005

Ley 975 de 2005

Resolución Ejecutiva N° 303 de 2004, 45.764 (Presidencia de la República 16 de Diciembre de 2004).

Ley 975 de 2005 Artículo 29 (Fiscalía General de la Nación 2005).